



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
340/2020, SX-JDC-341/2020 Y SX-
JE-108/2020 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL:
ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE, MICHEL VÁZQUEZ
JIMÉNEZ Y ELOÍSA RAFAELA
LÓPEZ GÁLVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
noviembre de dos mil veinte.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral promovidos **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Michel Vázquez Jiménez y Eloísa Rafaela López Gálvez; ostentándose como con el carácter de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y como Sindica Procuradora y en su carácter de representante legal, respectivamente, todas del **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca.

Las actoras controvierten la resolución de cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y acumulado JDC **DATO**

¹ En adelante se podrá denominar: Tribunal local o autoridad responsable.



PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE que, entre otras cuestiones determinó:

En el juicio JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, sobreseer respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información respectiva y; por otro lado, fundados los agravios relacionados con el indebido procedimiento de abandono del cargo incoado en su contra, así como el pago de las dietas reclamadas derivadas del cargo de Regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

Y respecto del juicio JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, la declaración de invalidez de las actas de sesión de Cabildo del referido Ayuntamiento, celebradas el veintinueve de febrero, diecinueve de marzo y diecinueve de

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

abril del presente año en la parte relativa al procedimiento de abandono del cargo, así como la toma de protesta como Regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y el pago de dietas adeudadas correspondientes a la primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre de este año a favor de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	5
ANTECEDENTES	6
I. El contexto.....	7
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal.....	13
CONSIDERANDO	15
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	15
SEGUNDO. Acumulación	16
TERCERO. Requisitos de procedencia	17
CUARTO. Pretensión esencial, síntesis de agravios y metodología de estudio	23
QUINTO. Estudio de fondo.....	36
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	81
RESUELVE	84



S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que el Tribunal local sí es competente para conocer la controversia respecto al procedimiento de abandono del cargo llevado a cabo por el ayuntamiento, debido a que la temática está estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de una regidora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de su derecho a recibir remuneraciones por tal desempeño.

Por otra parte, se determina revocar la sentencia controvertida, respecto al sobreseimiento decretado en el juicio ciudadano local JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, toda vez que el Tribunal local incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural, lo cual es una obligación reforzada que tienen todas las autoridades en nuestro país.

Además, porque al no entrar al estudio de sus planteamientos, impidió la posibilidad de que, en caso de acreditarse tales conductas y omisiones, la actora esté en posibilidad de que se le dicten medidas de reparación

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

integral, pues con independencia de a quien se le atribuyeron de manera personal los hechos, lo cierto es que los mismos, a decir de la actora, sucedieron en el ámbito público, de ahí que, en caso de acreditarse tales violaciones a sus derechos político-electorales, en atención a los parámetros internacionales y nacionales, existe una obligación de reparar el daño y, en este caso, tal obligación recae en el ayuntamiento, pues en caso de acreditarse las conductas, a quien se le atribuyen tales conductas formó parte de tal autoridad.

Finalmente, se deja intocado lo referente a la declaración de invalidez de las actas de sesión de cabildo relativas al procedimiento de abandono del cargo, el pago de dietas adeudadas, así como la restitución de la regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, debido a que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, sí es aplicable al caso concreto en cuanto la presunción de abandono del cargo y las formas en que debe seguirse tal procedimiento.

A N T E C E D E N T E S



I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE para el periodo 2019-2021.²

2. **Asignación de regidurías.** En la referida fecha, se celebró la sesión de Cabildo en la cual fueron asignadas las Regidurías correspondientes, designando a DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE como Regidora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3. **Procedimiento de abandono del cargo.** El veintinueve de febrero de dos mil veinte,³ el Cabildo acordó incoar a la Regidora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL:

² Visible a fojas 162 a 165 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

³ En lo sucesivo las fechas se refieren al año 2020.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE un procedimiento por abandono del cargo.⁴

4. Destitución del cargo.⁵ El diecinueve de marzo, el Cabildo decretó el abandono del cargo de la Regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

5. Demandas locales. El diecinueve y veinticuatro de marzo **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**⁶ y Michel Vázquez Jiménez, respectivamente interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, mismo que fueron radicados bajo las claves JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA**

⁴ Visible a fojas 179 a 186 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito

⁵ Visible a fojas 188 a 195 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito

⁶ En su escrito de demanda local, la actora solicitó la adopción de medidas cautelares, al estimar ser víctima de violencia política en razón de género.



IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, del índice del Tribunal Electoral local.

6. Medidas de protección.⁷ El veinticuatro de marzo, el Pleno del Tribunal local resolvió la procedencia respecto de la adopción de medidas de protección a favor de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, ante el señalamiento de conductas relativas a secuestro, torturas y amenazas en su contra. Para lo cual vinculó a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, las lleven a cabo.

7. Designación de Regidora de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE⁸ El veintitrés de abril, el Cabildo designó a Michel Vázquez Jiménez como Regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

8. Resolución impugnada. El cinco de octubre de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió la sentencia que

⁷ Visible a fojas 97 a 99 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito

⁸ Visible a fojas 196 a 197 del cuaderno accesorio 1 del expediente de mérito.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

ahora se impugna, cuyos efectos y puntos resolutivos fueron los siguientes:

(...)

12. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Medios de Impugnación, se determina lo siguiente:

- A. Se declara la invalidez** de las actas de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca, celebradas el veintisiete de febrero, diecinueve de marzo y diecinueve de abril del año en curso; en la parte relativa al procedimiento de abandono del cargo de DATO PROTEGIDO; así como, a la toma de protesta a la ciudadana Michel Vázquez Jiménez como Regidora de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
- B. Se restituye a DATO PROTEGIDO**, en el cargo de Regidora de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes a dicho cargo.
- C. Se ordena al Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO.** FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE



LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca, a través de su Presidente Municipal, que deposite la cantidad de **\$208,000.00 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas a favor de DATO PROTEGIDO, correspondientes a la **primera quincena de febrero a la segunda quincena de septiembre de dos mil veinte**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contado a partir de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

(...)

Ello en consideración a que la actora señala que se encuentra radicando fuera del estado producto de los hechos que tiene denunciados, de ahí que, a efecto de asegurar el pago de las dietas condenadas, se determina que deben depositarse en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

Se apercibe al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro del plazo concedido, se le impondrá como primer medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación. Medio de apremio que podrá incrementarse para el caso de incumplimiento.

Ahora bien, en atención al escrito de la actora del juicio JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** presentado en este Tribunal el veintiocho de septiembre del año en curso, **se le requiere para que, en el plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de quedar notificada de la presente sentencia, informe a este Tribunal la institución bancaria, el número de cuenta y la clave

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

interbancaria para que vía transferencia se depositen el pago de las dietas que realice la responsable. Cabe precisar que dicha cuenta debe estar a su nombre.

Una vez hecho lo anterior, el Magistrado encargado del engrose deberá emitir los acuerdos correspondientes para que se lleve a cabo la transferencia del pago de las dietas de la Unidad Administrativa de este órgano jurisdiccional y la comprobación del mismo.

D. Se ordena a las autoridades vinculadas cumplir con lo establecido en el apartado “11. MEDIDAS DE PROTECCIÓN” de la presente sentencia

(...)

13. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se acumula el expediente JDC DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN al diverso JDC DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

Tercero. Se sobresee el juicio JDC DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN respecto a los actos y omisiones relacionados con la violencia política en razón de género, la omisión de convocar a la actora a sesiones de Cabildo y proporcionarle la información respectiva.

Cuarto. Se califican como fundados los agravios de la actora del juicio ciudadano DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN, relacionados con el indebido procedimiento de abandono del cargo



incoado en su contra, así como el pago de las dietas reclamadas.

Quinto. Se declaran inoperantes los motivos de disenso de la actora en el juicio DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN.

Sexto. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con motivo de los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN /2020 y SX-JDC- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN /2020 de su índice.

(...)

9. Dicha determinación fue notificada personalmente a las actoras el doce y trece de este año,⁹ y a Eloísa Rafaela López Gálvez le fue notificada por oficio, el catorce de octubre de este año¹⁰.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federal

10. Demandas. El dieciséis, diecinueve y veinte de octubre, las actoras promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del

⁹ Como se desprende de las razones y cédulas de notificación personal visibles a fojas 241 a 242 y de 247 a 248 del cuaderno accesorio 2, del expediente de mérito.

¹⁰ Constancia visible a foja 250 del cuaderno accesorio 2, del expediente de mérito.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

ciudadano y electoral a fin de impugnar la sentencia referida en el punto que antecede.

11. Recepción de demandas. El veintiséis y veintiocho de octubre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de impugnación y las demás constancias relacionadas con los presentes juicios, mismas que remitió la autoridad responsable.

12. Turno. En las referidas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-340/2020, SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

13. Radicación y admisión. El cuatro de noviembre, se radicaron los medios de impugnación y al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitieron los escritos de demanda.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos. Lo anterior, debido a la materia, ya que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral relacionados con la vulneración al derecho del ejercicio y desempeño del cargo de la Regiduría de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca; y por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación

17. De los escritos de demanda se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la resolución de cinco de octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal local en el expediente JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y su acumulado JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

18. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 al diverso SX-JDC-340/2020, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad con los razonamientos siguientes.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

22. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de las ciudadanas actoras, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

23. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley.

24. En relación con lo anterior, se precisa que la sentencia que se impugna, se emitió el cinco de octubre y fue notificada a las actoras el doce, trece y catorce de octubre, respectivamente.¹¹

25. En ese sentido, si las demandas se presentaron el dieciséis, diecinueve y veinte de octubre siguientes, resulta evidente que los medios de impugnación son oportunos, lo anterior, sin contar el sábado diecisiete y domingo dieciocho de octubre al ser inhábiles y no encontrarse relacionados los

¹¹ Como se desprende de las razones y cédulas de notificación personal visibles a fojas 241 a 242 y de 247 a 248 y de la notificación por oficio visible a foja 250 del cuaderno accesorio 2, del expediente de mérito.



presentes medios de impugnación con un proceso electoral en curso.

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos debido a que las actoras promueven, por su propio derecho y aducen que la sentencia impugnada vulnera su esfera de derechos políticos de votar y ser votadas, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

27. Además, porque la autoridad responsable les reconoció tal carácter al rendir su informe circunstanciado.

28. Respecto a la actora en el juicio electoral, quien se ostenta como Síndica Procuradora y representante legal, del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** también se satisfacen tales requisitos debido a que, si bien, las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional local, por regla general, carecen de legitimación activa para promover un juicio o recurso federal en contra de la determinación emitida por el Tribunal electoral local responsable.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

29. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial contenida en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

30. Sin embargo, esa restricción no es absoluta pues existen casos en los cuales las autoridades que actuaron como responsables en la instancia previa, por excepción, cuentan con legitimación activa para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando consideran que la autoridad que conoció y resolvió la controversia carece de competencia para ello.

31. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las autoridades responsables cuentan con legitimación activa para promover cuando cuestionan la competencia de la autoridad

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



responsable para pronunciarse respecto de la temática sometida a su consideración.¹³

32. Esto, pues tal planteamiento resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

33. Además, al cuestionar la competencia no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

34. En ese sentido, dado que los planteamientos de la actora están dirigidos a sostener que el Tribunal electoral local no tiene competencia para conocer del JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en el cual, debido a que los actos controvertidos, respecto al procedimiento de abandono del cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** son actos administrativos y,

¹³ Véanse los expedientes SX-JE-82/2019, SX-JE-83/2019, SX-JE-84/2019 y SX-JE-175/2019.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

por tanto, debió promoverse ante otro tribunal, se advierte que se cumple con la excepción a la falta de legitimación activa, aún y cuando la autoridad haya participado en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable.

35. En tal virtud, la Síndica Municipal se encuentra legitimada para controvertir la sentencia impugnada.

36. En atención a lo expuesto, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Tribunal local.

37. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución materia de controversia es definitiva y firme.

38. Ello, porque las sentencias que emite el Tribunal local son definitivas y, por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Oaxaca algún medio a través del cual puedan modificarse, revocarse o anularse.

39. Lo anterior, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



CUARTO. Pretensión esencial, síntesis de agravios y metodología de estudio

SX-JDC-340/2020

40. La pretensión de la actora es que se revoque el sobreseimiento decretado en la sentencia controvertida, para efecto de que se realice el estudio de los agravios hechos valer.

41. Para alcanzar su pretensión, expone, en esencia, los siguientes agravios:

A. Violación a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

42. Sostiene que el Tribunal local indebidamente sobreseyó sus planteamientos relativos a la violencia política en razón de género, omisión de convocarla a sesiones de cabildo, así como de proporcionarle información sobre la administración pública municipal ejercidos por el entonces presidente municipal.

43. Al respecto, señala que la autoridad responsable incumplió con su deber de expresar argumentos lógico-jurídicos, así como la aplicación de preceptos

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

constitucionales, convencionales y legales que le permitieran arribar a dicha conclusión.

44. En ese sentido, considera que no se actualiza la causal de improcedencia referida por la responsable, pues el texto de los artículos citados resulta genérico e impreciso, y de los mismos no se desprende como causal de sobreseimiento el fallecimiento o sustitución de la autoridad responsable, por tanto, considera que la autoridad responsable, incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

B. Vulneración a su derecho de acceso a la justicia y omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural

45. Señala que el indebido sobreseimiento de sus planeamientos bajo el argumento de que la persona a quien atribuyó tales conductas falleció y, en consecuencia, tales responsabilidades derivadas de un probable ejercicio de la función pública por parte de esa persona no pueden trascender a su sucesor, puesto que las mismas son personalísimas, es erróneo y vulnera su derecho de acceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

a la justicia, pues tales actos se realizaron en el ejercicio de su cargo como presidente municipal.

46. Además, considera que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género, pues los actos y omisiones denunciados, fueron perpetrados en su contra por el entonces presidente municipal en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo como regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, con el fin de anular su derecho político electoral.

47. Al respecto, señala que fue víctima de violencia política por razones de género debido a que el presidente municipal al no aceptar que como mujer cuestionara e interviniera en los asuntos del gobierno municipal, sufrió amenazas, discriminación, trato diferenciado, omisión de proporcionarle información de la administración pública municipal, agresiones misóginas, daño psicológico, amenazas de muerte e incluso secuestro, tortura y, destitución del cargo.

48. Respecto a su secuestro y tortura, refiere que el propio Tribunal local en su acuerdo de diecinueve de septiembre

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

de dos mil veinte, tuvo por acreditada su calidad de víctima de desplazamiento interno, y amplió las medidas de protección a su favor, debido a la violencia ejercida en su contra el siete de febrero pasado, y por tanto, junto con su familia, tuvo que abandonar la comunidad y el Estado a fin de evitar que les causaran más daño, y para salvaguardar su integridad física y la de su familia.

49. Bajo ese contexto de violencia física, de género, psicológica e institucional, considera que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva de género y omitió tutelar sus derechos político-electorales que le permitan desempeñar su cargo como regidora, así como vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, pues actualmente se encuentra excluida, denigrada, discriminada y sin oportunidad de poder desarrollar sus atribuciones en atención a que es víctima de desplazamiento forzado interno.

50. Además, considera que al no llevar a cabo el estudio de sus agravios se le deja en total estado de indefensión, lo que le causa un daño irreparable al negarle su derecho a una reparación integral del daño, que de conformidad con los parámetros convencionales comprenden medidas como:



restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y no repetición.

51. Refiere que el fallo impugnado no realiza un estudio integral ni atiende al contexto de la situación de violencia de la que es objeto, por lo cual, sus planeamientos ameritaban un pronunciamiento y análisis de fondo, para lograr que cese la violencia política en su contra y con ello garantizar el pleno ejercicio de su cargo, así como garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación hasta que concluya su cargo.

52. Además, señala que se transgrede gravemente su derecho de acceso a la justicia como mujer indígena en condiciones de igualdad y por tanto, se incumple con los imperativos constitucionales y convencionales que exigen juzgar con perspectiva de género, lo que implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su condición de sexo y género.

53. También señala que no existe justificación para que la responsable aduzca que los actos y omisiones son atribuidos a la “persona”, pues tales actos ocurrieron en el marco del ejercicio del cargo como presidente municipal,

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

máxime que la responsable sostiene que el párrafo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado define al presidente municipal como el representante político y responsable directo de la administración pública municipal.

54. De ahí que, al ser el municipio un nivel de gobierno que goza de autonomía y patrimonio propio y como ente moral de derecho público, las obligaciones o derechos contraídos, a través de sus representantes, no cesan por el fallecimiento de su representante en turno, sino que la responsabilidad institucional subsiste y debe ser asumido por quien lo sustituya, pues la Ley prevé un procedimiento para integrar debidamente el órgano colegiado.

55. En ese contexto, señala que tampoco es conforme a derecho lo sostenido por el Tribunal local respecto a que los hechos denunciados son imputados al presidente municipal que falleció, pues los hechos denunciados no ocurrieron en el plano de la vida privada o como particulares, contrario a ello, fue precisamente en el ejercicio de un cargo de elección popular, quien incluso valiéndose de su investidura usó recursos públicos del municipio para desplegar conductas de violencia política por razón de género en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

contra, y dado la magnitud del caso y el daño ocasionado, cabe la posibilidad de una disculpa post mortem.

56. Respecto a las medidas de protección dictadas por el Tribunal local en la resolución impugnada, señala que es incorrecto que las mismas subsistan únicamente hasta que dicha resolución quede firme o bien se emita una nueva que determine que las mismas quedan insubsistentes, lo cual es inadmisibles, pues no toma en consideración las circunstancias particulares del caso las cuales la hacen doblemente vulnerables dada su condición de mujer indígena, madre de un menor y víctima de desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia por razones de género y secuestro propiciados por el presidente municipal.

57. Por otra parte, refiere que el Tribunal local vulnera su derecho a la reparación del daño, debido a que fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de garantizar su seguridad para estar en aptitud de presentar diversos recibos y comprobantes de los gastos que ha realizado (alimentación, pasajes, compra de utensilios indispensables) debido a su desplazamiento forzado, pues bajo tal condición se ha visto en la necesidad de solicitar préstamos para

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

sobrevivir y, por tanto, solicita una indemnización sobre los gastos realizados y los que se sigan generando.

SX-JDC-341/2020

58. La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia impugnada, en lo relativo a la restitución en el cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, para efectos de que se valide el acta de cabildo donde se le designó en el cargo, al ser la suplente.

59. Para alcanzar tal pretensión, hace valer los siguientes agravios:

C. Vulneración a su ejercicio del cargo

60. Aduce que la resolución impugnada le causa perjuicios, toda vez que sus agravios fueron declarados inoperantes sin que la autoridad responsable realizara un análisis exhaustivo y congruente de los mismos, con lo cual considera vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva.



61. Considera que, la autoridad responsable vulneró su derecho de ejercicio del cargo al restituir a la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, pues inobservó lo estipulado en el artículo 115, fracción I de la Constitución federal, así como en el artículo 113 de la Constitución local relativo a que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

62. Refiere que la autoridad responsable invocó incorrectamente los artículos 83 y 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues el artículo 83 prevé los supuestos en casos de **inasistencias** de las y los integrantes del Ayuntamiento; mientras que el artículo 84 establece que, ante la **ausencia de concejales por causa injustificada** a tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán al Congreso del Estado la suspensión o revocación de mandato, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

63. Lo anterior, porque considera que invocar dichos artículos fue incongruente, pues en el caso concreto se está ante figuras distintas y la autoridad responsable confunde la suspensión, la revocación del mandato y el abandono del cargo.

64. Asimismo, considera erróneo que el Tribunal local invocara el artículo 85 de la referida Ley Orgánica, relativo a los supuestos que actualizan la figura de abandono del cargo. Además, a su consideración, dicho precepto legal contraviene con los artículos 115 y 133 de la Constitución federal, por lo cual debió inaplicarse, pues el referido artículo 85 denota una falta de técnica legislativa, porque las figuras de revocación del mandato y abandono del cargo son figuras distintas con procedimientos diversos.

65. Es decir, aduce que el Tribunal local tergiversó las diversas figuras al mencionar que el procedimiento de abandono del cargo se encarga de resolverlo el Ayuntamiento ante las faltas injustificadas de los concejales, lo cual es erróneo, pues dicha figura se da cuando sin justificación algún concejal ya no se presenta a ejercer el cargo aun cuando sea requerido con las formalidades de la ley; en tanto que la suspensión y revocación del mandato



deben promoverse ante el Congreso del Estado por causas graves.

66. En ese mismo sentido, se duele del razonamiento adoptado por la autoridad responsable consistente en que el procedimiento de abandono del cargo de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE llevado a cabo por el Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca, no se apegó al artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal.

67. En suma, aduce que el Ayuntamiento tuvo por presumido el abandono del cargo de la regidora de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE desde el día siete de febrero del año en curso, sin que fuera necesario acreditarse con la inasistencia de tres sesiones de cabildo, como erróneamente lo plantea el Tribunal local al tratar de hacer una interpretación sistemática y funcional de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, habida cuenta de

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

que existen las actas de hechos expedidas por el Secretario Municipal quien actuó de conformidad a lo dispuesto por el artículo 92 de la referida ley, las cuales generan certeza jurídica al ser efectuadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

SX-JE-108/2020

La pretensión de la actora en el juicio electoral es que se revoque la resolución controvertida, en lo relativo a la restitución en el cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y del pago de dietas que se ordenó pagar a la misma regidora.

Para alcanzar tal pretensión aduce, esencialmente, los mismos planteamientos que la actora del juicio ciudadano SX-JDC-341/2020¹⁴, adicionando lo siguiente:

D. Falta de competencia

Señala que la resolución combatida causa perjuicio al ayuntamiento debido a que los actos controvertidos por la

¹⁴ Agravios identificados en el inciso C.



actora¹⁵ provienen de actos de tipo administrativos, que constituyen una atribución al ayuntamiento en atención al artículo 115 de la Constitución Política federal.

En ese sentido, señala que lo resuelto por el ayuntamiento respecto al abandono del cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al ser un acto administrativo, debió promoverse ante tribunal diverso y, por tanto, el Tribunal local debió declararse incompetente para conocer la controversia, puesto que en ningún se le impidió el ejercicio del cargo, sino que el abandono fue de manera voluntaria.

Metodología de estudio

68. Por cuestión de método se estudiará en primer término el agravio identificado con la letra **D**, expuesto por la actora en el juicio electoral SX-JE-108/2020, al ser un tema relacionado con la competencia del Tribunal local y por tanto, de estudio preferente, así como los demás planteamientos expuestos por la síndica municipal;

¹⁵ Del juicio ciudadano local JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

ulteriormente, se analizarán los planteamientos identificados con la letra **B**, y posteriormente, de ser necesario, el planteamiento identificado con la letra **A**, los cuales fueron hechos valer por la actora en el juicio ciudadano SX-JDC-340/2020; finalmente serán estudiados los agravios identificados en con la letra **C**, expuestos por la actora en el juicio ciudadano SX-JDC-341/2020.

69. Sin que el orden o secuencia de estudio de los agravios cause perjuicio alguno, pues lo trascendente es que todos sean estudiados, bien en conjunto o separado, o en un orden diverso al expuesto en la demanda; lo anterior, en conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁶

QUINTO. Estudio de fondo

SX-JE-108/2020

70. La enjuiciante plantea la falta de competencia del Tribunal local, debido a que, desde su perspectiva, los

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



actos controvertidos por la actora¹⁷ son de tipo administrativos, pues constituyen una atribución al ayuntamiento en atención al artículo 115 de la Constitución Política federal.

71. En ese sentido, señala que lo resuelto por el ayuntamiento respecto al abandono del cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al ser un acto administrativo, debió promoverse ante tribunal diverso y, por tanto, el Tribunal local debió declararse incompetente para conocer la controversia, puesto que en ningún se le impidió el ejercicio del cargo, sino que el abandono fue de manera voluntaria.

72. Al respecto, esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado**.

73. Lo anterior es así debido a que la actora parte de una premisa incorrecta al estimar que la invalidez de las actas de sesiones decretada por el Tribunal local derivó de la

¹⁷ Del juicio ciudadano local **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

revisión de decidido por el cabildo en sesión de cabildo, pues contrario a eso, el Tribunal local revisó la legalidad del procedimiento que se debe llevar a cabo para efectos de que se actualice el abandono del cargo, determinando que no fue acorde con lo que dispone la Ley Orgánica, y por tanto vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

74. En ese sentido, el Tribunal local tomó en cuenta todos los elementos probatorios contenidos en el expediente, para efecto de dirimir la controversia planteada.

75. La cual está estrechamente relacionada con la vulneración al derecho de una regidora de ejercer su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, así como de su derecho a recibir remuneraciones por tal desempeño.

76. Temática que forma parte del derecho político electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la entonces parte actora. Por lo tanto, el tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse al respecto, además de que, como ya se ha señalado, el presente asunto se encuentra inmerso también en la posible



comisión de actos y omisiones relacionados con violencia política en razón de género.

77. De ahí que, es indudable que el Tribunal local tenía competencia para conocer de la controversia relacionada con el procedimiento llevado a cabo por el ayuntamiento para decretar el abandono del cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

78. En efecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que el derecho político-electoral a ser votado¹⁸ no sólo comprende el derecho de un ciudadano o ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.¹⁹

79. Ello, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público. Una vez integrado el órgano de

¹⁸ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

representación popular, los ciudadanos y ciudadanas electas deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, en condiciones de igualdad.

80. También se comprende dentro del derecho político-electoral a ser votado cuando hay una afectación o impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fue electa la funcionaria municipal.

81. Bajo esta lógica, la responsable conoció y se pronunció respecto de una vulneración relacionada con el acceso y desempeño del cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, así como del pago de remuneraciones a que tiene derecho.

82. De ahí que, el Tribunal local sí tenía competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por el ayuntamiento respecto al procedimiento de abandono del cargo de la regidora de **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA



IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; es por ello que el agravio en estudio se califica **infundado**.

83. Por otra parte, respecto a los agravios relativos a relativos a la incongruencia del Tribunal local respecto a la incorrecta interpretación de diversos artículos de la Ley Orgánica Municipal, - mismos son idénticos a los expuestos por la actora en el SX-JE-108/2020-, tales planteamientos son **inoperantes**, en atención a que están encaminados a evidenciar que el Tribunal local de manera incorrecta restituyó a la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en su cargo y ordenó el pago de dietas adeudas.

84. Al respecto, la inoperancia radica en que la actora carece de legitimación activa para cuestionar aspectos distintos al estudiado, esto es, la falta de competencia de la autoridad responsable.

85. En efecto, la síndica municipal, en su carácter de representante del Ayuntamiento, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que,

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución recaída a dicho juicio.

86. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.²⁰

87. Asimismo, en la sentencia recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estableció que la jurisprudencia emitida por esa máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta obligatoria para las salas regionales, en concordancia con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

88. Además, estimó que la jurisprudencia 4/2013, no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?>



89. La única salvedad a esta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.

90. Tal razonamiento es congruente con el análisis del planteamiento de incompetencia que fue estudiado en el fondo ya que, como se explicó, al cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional local, la síndica municipal se encontraba en un supuesto de excepción que le otorgaba legitimación activa únicamente para el análisis de ese aspecto, incluso, dado que la competencia es un aspecto de orden público.

91. En atención a las consideraciones anteriores, tales planteamientos son **inoperantes**.

Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural²¹

92. La actora aduce, esencialmente, que la autoridad responsable incumplió con su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural al no realizar un

²¹ Agravio identificado con la letra **B** en la síntesis respectiva.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

estudio de fondo de sus agravios, pues los actos y omisiones denunciados fueron perpetrados en su contra por el entonces presidente municipal en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de acceso y ejercicio del cargo como regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, con el fin de anular su derecho político electoral, esto es, sucedió dentro de la esfera pública y no en ámbito privado o entre particulares.

93. En ese sentido, señala que el Tribunal local omitió valorar el contexto de violencia física, de género, psicológica e institucional denunciados, por tanto, omitió tutelar sus derechos político-electorales que le permitan desempeñar su cargo como regidora, así como vivir una vida libre de violencia y, en consecuencia, con tal determinación se imposibilita la restitución de sus derechos político-electorales que dice se le vulneraron.

94. Además, refiere que lo resuelto por el Tribunal local la deja en estado de indefensión y le vulnera su derecho a una reparación integral del daño, por tanto, refiere que es incorrecto que la autoridad responsable argumente que los



actos y omisiones fueron atribuidos a una persona y si la persona imputada falleció, no puede atribuirse a nadie más tal responsabilidad, pues contrario a ello, considera que las obligaciones o derechos contraídos, a través de sus representantes, no cesan por el fallecimiento de su representante en turno, sino que la responsabilidad institucional subsiste y debe ser asumido por quien lo sustituya.

Consideraciones de la autoridad responsable

95. El Tribunal Electoral local determinó sobreseer los agravios relativos a la violencia política de género, omisión de proporcionar información, omisión de convocar a sesiones de Cabildo y de proporcionar una oficina y material administrativo; esto, al considerar que son actos que se atribuyeron a la persona que al momento de presentar su escrito de demanda ejercía el cargo de Presidente Municipal.

96. Asimismo, determinó que, si bien, tales conductas fueron imputadas al entonces presidente municipal en su carácter de autoridad, lo cierto es que las responsabilidades derivadas de un probable ejercicio indebido de la función

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

pública por parte de esa persona, no puede trascender a su sucesor, puesto que las mismas son personalísimas, y no debe propagarse a personas que nada tuvieron que ver en su ejecución, como lo es, quien substituya el cargo del perpetrador.

97. Por tanto, al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las sanciones que pudieran imponerse no pueden ir más allá de la o el responsable.

98. Por lo que refirió que la persona a quienes se le atribuían tales conductas ha fallecido, en consecuencia, se actualizó una causal de sobreseimiento del juicio contemplada en el artículo 11 inciso c), en relación con el artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación Local, únicamente por lo que hace a los agravios señalados con anterioridad.

99. Por lo cual decretó el sobreseimiento de los juicios, únicamente por los referidos agravios.

Postura de la Sala



100. Los agravios expuestos por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, **respecto al sobreseimiento decretado**, en atención a que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género e intercultural, lo cual es una obligación reforzada que tienen todas las autoridades en nuestro país.

101. Además, porque con tal determinación impidió la posibilidad de que, en caso de acreditarse tales conductas y omisiones, la actora esté en posibilidad de que se le dicten medidas de reparación integral, debido a que, con independencia de a quién se le atribuyeron de manera personal los hechos, lo cierto los mismos sucedieron en el ámbito público.

102. Por tanto, en caso de acreditarse tales violaciones a sus derechos político-electorales, en atención a los parámetros internacionales y nacionales, existe una obligación de reparar el daño y, en este caso, tal obligación recae en el ayuntamiento, pues tales conductas, a decir de la actora, sucedieron durante el marco del desempeño de su cargo como regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O**

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

IDENTIFICABLE y fueron cometidas por el entonces presidente municipal, por tanto, al formar parte de dicha autoridad, el ayuntamiento es quien, en todo caso, debe hacerse cargo de la reparación integral del daño.

Marco normativo

Juzgar con perspectiva intercultural y de género

103. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**,²² así como en la diversa jurisprudencia 13/2008 con el rubro: **COMUNIDADES**

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.²³

104. De ese modo, las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que la accionante forma parte de una comunidad con condiciones culturales específicas y, consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

105. Por otra parte, en términos de lo dispuesto a los artículos 1° y 4° de la Constitución federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2, inciso c, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, **implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.**

106. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende “todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.²⁴

107. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye

²⁴ En términos de la jurisprudencia **48/2016**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁵

108. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

109. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

110. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶ estableció que el derecho de la mujer

²⁵ En términos de la tesis **XVI/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

111. En ese sentido, la perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte– es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino; por lo cual, **la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres** como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

112. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un

²⁶ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

113. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

114. Por tanto, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

115. Además, de lo expuesto se puede desprender que, en los casos en los que una mujer se autoadscribe como indígena y, además, refiera ser víctima de violencia política en razón de género, se está en un supuesto que amerita **protección reforzada**, porque se está en presencia de diversas situaciones de vulnerabilidad que generan la necesidad de una tutela transversal de derechos, porque se conjuntan la autoadcripción indígena expresada en su momento por la actora en su calidad de mujer, que además afirma ser víctima de una situación de violencia, lo que impone un ejercicio de análisis proclive a superar esa situación diferenciada o de desventaja a efecto de favorecer una garantía real de acceso a la justicia.

Reparación integral

116. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ ha señalado que el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum* se compone por cinco tipos de medidas: **a) restitución** (devolver a la víctima en el

²⁷ Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Párr. 325; Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316. Párr. 210, y; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. Párrs. 79 a 81.



status quo ante, es decir, en la situación anterior al hecho dañino, reparación in natura); **b) rehabilitación** (tendiente a la superación de efectos físicos y psicológico por el hecho dañino); **c) compensación** (indemnización pecuniaria), **d) satisfacción** (medida tendiente al restablecimiento de la dignidad humana) y **e) las garantías de no repetición** (medidas de prevención para que no vuelva incurrir la violación).

117. La Corte Interamericana también ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.²⁸

118. Además, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos alude expresamente a la reparación integral, y si bien lo hace como un efecto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal disposición se ha interpretado como fundamento para

²⁸ Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodnero) vs México, párrafos 450 y 451.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

interiorizar al ordenamiento mexicano el derecho humano a la reparación integral.²⁹

119. Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que, el principio de impartición de justicia completa, previsto en el artículo 17 constitucional, implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.³⁰

120. Además, señala que la reparación integral debe ser entendida como un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.³¹

121. La Sala Superior además ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u

²⁹ Así lo sostuvo la SCJN en la tesis **REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

³⁰ Ver SUP-JDC-1028/2017-INC2

³¹ Ver SUP-REC-91/2020 y acumulado



omisiones vinculadas con violencia política de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.³²

122. En ese sentido, en el Protocolo para la atención de la violencia política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

123. Por su parte, en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la SCJN, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³³

³² Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

³³ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

124. La Ley General de Víctimas señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.³⁴

125. La misma Ley establece que las víctimas tienen derecho a la reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³⁵

³⁴ Artículo 1, de la Ley General de Víctimas.

³⁵ Artículo 30, de la Ley General de Víctimas



Caso concreto

126. En un principio, la actora promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local, refiriendo, entre otras cosas, que el presidente municipal incurrió en diversos actos y omisiones que constituyen violencia política en razón de género.

127. Durante la tramitación de medio de impugnación local, quien fungiera como presidente municipal del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** falleció; por tanto, el Tribunal local, como ya se señaló, determinó sobreseer los agravios relativos a diversos actos y omisiones que eran atribuidos a éste, debido esencialmente a que, a su consideración, al ser responsabilidades que a título personal recaen en una servidora o servidor público, las sanciones que pudieran imponerse no pueden ir más allá de la o el responsable.

128. Ahora bien, como ya se adelantó, esta Sala Regional estima que los agravios aducidos por la actora son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada respecto al sobreseimiento decretado en el juicio

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

ciudadano local JDC **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO.**, y ordenar a la autoridad responsable que analice todos los planteamientos que le fueron expuestos. Lo fundado de los agravios se sustenta en las razones que se exponen a continuación.

129. En principio es necesario señalar que: **I.** La actora acudió ante el Tribunal local con el fin de que se le restituyera en sus derechos político-electorales y para que se ordenara la reparación integral a partir de los actos y omisiones aducidos; **II.** Los actos y omisiones, a decir de la actora, sucedieron en el marco del ejercicio de su cargo como regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** y afectaron su derecho político electoral en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

130. A partir de esas dos precisiones, esta Sala Regional considera que el Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género,³⁶ en el sentido de actuar con

³⁶ Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad y responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes



debida diligencia, al encontrarse ante un caso que, a decir de la actora, puede llegar a constituir violencia política en razón de género. Ante esta temática, es una obligación constitucional y convencional adoptar una perspectiva de género que evite condicionar el acceso a la justicia de las mujeres e incluso invisibilizar la situación planteada.

131. Por tanto, con independencia de que, tal como lo refirió la autoridad responsable, tales conductas no puedan traerle consecuencias de manera directa y personal a quien, a decir de la actora incurrió en violencia política de género al haber fallecido, lo cierto es que, la autoridad responsable perdió de vista que, uno de los objetivos de este tipo de controversias, que implican la vulneración a un derecho humano, **es la restitución de un derecho y la reparación integral del daño.**

132. Por tanto, el omitir estudiar sus planteamientos, derivó en la vulneración a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia previstos en el artículo 17 de la Constitución federal, al no impartir justicia completa, y perdiendo de vista que, en

involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. La metodología para su aplicación se desarrolla en el *Protocolo para para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, emitido por este Tribunal Electoral y el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, emitido por la SCJN.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

el caso, atendiendo al contexto, existe una obligación reforzada de analizar y resolver sus planteamientos, al ser una mujer indígena que en ejercicio de sus funciones considera estar siendo víctima de violencia política en razón de género.

133. En ese sentido, el Tribunal local faltó a su deber constitucional que implica que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

134. Por tanto, es indudable que el Tribunal local debió atender los planteamientos de la actora, pues con tal decisión **anuló la posible restitución del derecho de la actora a ejercer sus funciones en un contexto libre de violencia, además, negó la posibilidad de la reparación integral del daño.**

135. Aunado a eso, la actuación del Tribunal local provoca que se invisibilice la violencia política en razón de género bajo el argumento de que tales conductas son personalísimas y no pueden trascender más allá del infractor, pues su decisión de sobreseer sus planteamientos



se traduce en que no se analice de forma particular los hechos para definir si se trata o no violencia política de género y, en todo caso, definir las acciones que se deben tomar para remediar tales conductas en el sentido de **restituir los derechos vulnerados y reparar el daño de la víctima**, pues el hecho de que ya no sea posible vincular de manera directa a alguien que ha fallecido, no quiere decir que tales hechos no pudieron acontecer y que los mismos no pueden ser considerados de violencia política.

136. Por tanto, con independencia de las consecuencias jurídicas que pudiera traer el uso indebido de una función pública a quien se le atribuya conductas irregulares, lo cierto es que, en principio, atendiendo a los parámetros nacionales e internacionales, el Tribunal local debió analizar tales actos y omisiones.

137. Por otra parte, la determinación adoptada por el Tribunal local también implicó que **se dejaron de tutelar el derecho de la actora a la reparación integral**.

138. Esto es así porque, en caso de acreditarse el menoscabo a sus derechos político-electorales, la actora tiene derecho a que se le restituya en el goce del derecho

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

vulnerado de una forma que implique una reparación integral, pues como ya se refirió, las conductas denunciadas sucedieron, a decir de la actora, en el ámbito público, y no entre particulares, de ahí que a quien corresponde reparar el daño, en todo caso, es al ayuntamiento.

139. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra **dimensión procesal** como medio que posibilita la reparación. Esta última forma parte de la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos.³⁷

140. Lo anterior implica la posibilidad material de que se analicen los planteamientos expuestos ante una autoridad y, a partir de ello, la posibilidad de una reparación integral, lo cual, en el caso no fue observado por el Tribunal local, pues al no estudiar tales planteamientos, es incuestionable que anuló toda posibilidad de que la actora alcanzara una reparación integral.

³⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (2008) "Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto Programa de reparaciones", (HR/PUB/08/1), 6



141. Al respecto, como se desprende del marco normativo expuesto, la reparación integral del daño tiene por objeto restituir o compensar un bien lesionado y, en ese sentido, estas medidas son de carácter obligatorio.

142. En este caso, si el perpetrador incurrió en actos que se desprendan del ejercicio de sus funciones, el ayuntamiento tiene la obligación de repararlo, tal como sucede en el ámbito internacional al condenar a un Estado a reparar el daño causado por alguno de sus agentes, esto es, por faltas cometidas por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

143. Pues la orden de reparar no sólo puede recaer en el ciudadano que desempeñaba el cargo de presidente municipal, sino también al ayuntamiento, en atención a que **la reparación es una obligación que va más allá del sujeto que encarna el cargo público, cuando se realice durante el desempeño de su función; de tal manera que no puede quedar sin análisis una posible pretensión de reparación integral.**

144. Por tanto, es contraria a derecho la determinación adoptada por el Tribunal local, pues tal reparación se da, entre otras cosas, con la restitución de sus derechos

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

político-electoral, lo cual no necesariamente lo tiene que hacer quien incurrió en la falta, sino el ayuntamiento como institución, ya que como se señaló, tales acontecimientos se enmarcan en el ámbito público.

145. Al respecto, tanto el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, como la jurisprudencia 21/2028³⁸ emitida por la Sala Superior refieren que, para acreditar la existencia de violencia política de género se deben tomar en cuenta cinco elementos, entre ellos, que la conducta sea perpetrado **por el Estado o sus agentes** por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. En el entendido de que, si la falta es cometida por uno de sus agentes, el Estado está obligado a repararla, tal como refiere la Corte Interamericana.

146. El mismo Protocolo, también precisa que cuando el Estado, a través de alguno de sus agentes, viola ciertas

³⁸ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

libertades, nos encontramos ante una violación a derechos humanos y, en ese sentido, la obligación de reparar el daño en esos casos es del Estado, y recae en una autoridad específica.

147. Además, señala que para determinar cuál autoridad debe reparar el daño, puede señalarse en alguna recomendación de alguna Comisión de Derechos Humanos **o en una sentencia del Poder Judicial**. También puede derivarse de una sentencia de una corte internacional. En este último caso, el Estado responde como un todo (y no una autoridad concreta, como en el caso de que lo determine una autoridad nacional).

148. De ahí que fue incorrecto lo señalado por el Tribunal local en el sentido de que tales actuaciones en las que supuestamente incurrió el presidente municipal son personalísimas y no pueden trascender a quien ahora ocupa el cargo, pues como ya se refirió, existen dos vertientes o consecuencias como causa de cometer alguna falta en el ámbito público; una, las consecuencias legales a quien como funcionario público pudiera llegar a tener el indebido desempeño del cargo y dos, la reparación integral a la persona que fue víctima de tales actuaciones, esta segunda

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

vertiente, implica que el Estado, en este caso el Ayuntamiento, debe velar por la restitución de los derechos vulnerados.

149. Pues no debe perderse de vista que cuando la mujer víctima de la violencia política, no es restituida de manera efectiva en el desempeño del cargo público, existe el despliegue de conductas continuas, ininterrumpidas y sistemáticas que constituyen actos que la revictimizan. Así, el principio de no revictimización prohíbe la lesión continuada o repetitiva a la víctima al inobservar su derecho a la reparación del derecho violado, y al ejercicio pleno de su cargo público.

150. De ahí que, al haber resultado **fundados** tales planteamientos, lo procedente es ordenar al Tribunal local, realizar el estudio de sus agravios y analizarlos con una perspectiva intercultural y de género.

151. En ese sentido, la actora solicita a esta Sala Regional el estudio en plenitud de jurisdicción de sus planteamientos en la instancia local, sin embargo, tal solicitud resulta improcedente, en atención a que la promovente no aporta elementos que permitan concluir que, al agotarse la



instancia local, se pondría en riesgo el disfrute de los derechos que estima afectados, pues sus argumentos van enfocados a referir que el Tribunal local debió entrar al estudio de sus planteamientos, lo cual, es justamente lo que se está ordenando en esa sentencia.

152. Mas aun, porque esta Sala Regional dejó intocado lo resuelto por el Tribunal local respecto a su restitución en el cargo y el pago de dietas adeudadas y, por otra parte, dictó medidas de protección a favor de la actora para proteger su integridad física.

153. Además, porque con el agotamiento de la instancia local, se dota de racionalidad a la secuela procesal y se privilegia el principio de federalismo judicial, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Superior.³⁹ En este sentido, se ha considerado que la supresión de una instancia jurisdiccional debe obedecer a causas debidamente justificadas esencialmente ligadas con la potencial irreparabilidad del derecho presuntamente

³⁹ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sW ord=federalismo,judicial>

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

afectado, la falta de imparcialidad del órgano resolutor o la inefectividad de la instancia previa.

154. Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, salvaguardando el legítimo derecho de todos los involucrados a contar con el número de instancias suficientes e idóneas para defender sus respectivos derechos.

155. Por tanto, esta Sala Regional considera que no existe impedimento alguno para que el Tribunal local resuelva la controversia, atendiendo a los parámetros expuestos en la presente sentencia.

156. Ahora bien, derivado de que la pretensión de la actora ha sido colmada, se considera innecesario atender el agravio marcado con la letra **A**, relativo a la violación a su garantía de legalidad y seguridad jurídica, pues la



pretensión es la misma, la de alcanzar la revocación del sobreseimiento.

157. Por otra parte, la actora aduce que es incorrecto lo determinado por el Tribunal local respecto a que las medidas de protección dictadas subsistan únicamente hasta que dicha resolución quede firme o bien se emita una nueva que determine que las mismas quedan insubsistentes, debido a que la actora considera, que tales medidas deben subsistir hasta que concluya su cargo como regidora en atención a las circunstancias del caso y dada su condición de mujer indígena.

158. Al respecto, esta Sala Regional considera que tales medidas se encuentran estrechamente vinculadas con el pronunciamiento que realice el Tribunal local sobre la existencia o no de violencia política en razón de género, por tanto, es a tal autoridad a quien, en su momento, deberá pronunciarse nuevamente sobre las medidas de protección otorgadas a la actora, así como definir su temporalidad.

159. En el entendido de que tal autoridad local no podrá determinar dejar insubsistentes las medidas de protección ya otorgadas, pues tal como lo refirió el propio Tribunal

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

local, la presente controversia se encuentra inmersa en posibles actos que pudieran poner en peligro la vida de la actora, su integridad física y libertad así como la de sus familiares; contrario a ello, de considerarlo pertinente, en caso de declararse la violencia política en contra de la regidora de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el Tribunal local podrá ordenar más medidas de protección adicionales.

160. Lo anterior en atención a que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de éstos.

161. Finalmente, no pasa inadvertido lo señalado por la actora en el sentido de que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse sobre su solicitud de garantizar su seguridad



para estar en aptitud de presentar diversos documentos, al respecto, y dado el sentido de los agravios estudiados, se **ordena** a la autoridad responsable que, al momento de estudiar los planteamientos de la actora y juzgar con perspectiva de género, se pronuncie de manera íntegra sobre tales peticiones.

SX-JDC-341/2020

162. La actora de este juicio⁴⁰ se duele de la interpretación que realizó el Tribunal local sobre los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, pues a su parecer confunde las figuras de suspensión, revocación del mandato y abandono del cargo y, con lo anterior, vulnera su derecho al ejercicio del cargo al restituir a la regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** en dicho cargo.

163. Lo anterior, lo hace depender de lo siguiente:

- El artículo 84 es referente a la suspensión o revocación del mandato; mientras que el artículo 85 es

⁴⁰ Quien se ostenta como regidora suplente del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

SX-JDC-340/2020 Y ACUMULADOS

atinente al abandono del cargo. Por lo que, el Tribunal local no debió interpretar conjuntamente los artículos, ya que el primero prevé una falta injustificada por tres ocasiones a sesiones de cabildo, mientras que el segundo no prevé temporalidad para decretar el abandono.

- La porción del artículo 85 relativa a que debe requerirse al concejal con las formalidades de ley por el Ayuntamiento, no es obligatoria.

Postura de la Sala

164. Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora en este agravio; en primer término, porque de la interpretación sistemática y funcional llevada a cabo por el Tribunal local respecto a dichos preceptos legales, se advierte que el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal establece el procedimiento que debe seguirse ante el abandono del cargo de los concejales, al tenor siguiente:

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, **aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato**, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional, en caso de



negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

165. En ese orden, el Tribunal local resaltó que, de lo establecido en ese numeral, no se advierte cuál es la temporalidad para tenerse por abandonado un cargo. Por lo cual, realizó una interpretación del artículo 84 de esa misma ley, el cual prevé que *si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán al Congreso del Estado la suspensión o revocación del mandato*; así, adujo que debía tomarse como parámetro la inasistencia a tres sesiones de cabildo para determinar la procedencia del inicio del procedimiento de abandono del cargo.

166. En ese sentido, contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal local no confundió las figuras, sino que con base en una interpretación sistemática y funcional fijó el parámetro temporal para estar en posibilidades de advertir un posible abandono del cargo y, por tanto, consideró que previo al inicio del procedimiento de abandono del cargo debía

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

acreditarse plenamente la inasistencia de la regidora a tres sesiones de cabildo de forma consecutiva.

167. De ahí que, refirió que en autos no obra constancia de que la regidora propietaria fuera convocada a la sesión de cabildo de veintinueve de febrero del año en curso en donde se inició el procedimiento de abandono de su cargo, vulnerándose con ello su derecho de defensa y de debido proceso.

168. Por otra parte, la actora arguye que el Tribunal local partió de una apreciación errónea del referido artículo al decir que la aplicación que llevó a cabo el Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, Oaxaca, fue incorrecta.

169. Considera lo anterior, porque el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal establece que *el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, **aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento***; por lo que, a su consideración, la palabra **aún** no se debe tomar de manera obligatoria, sino que da la posibilidad de que



suceda o no el requerimiento con las formalidades de ley, aunado a que la regidora propietaria tenía conocimiento de que debía ejercer el cargo lo cual no realizó, y tampoco dio aviso alguno al Ayuntamiento sobre su inasistencia.

170. Al respecto, la actora sostiene una premisa incorrecta, toda vez que dicha porción legal no debe entenderse como una facultad potestativa del Ayuntamiento, sino que, la palabra **aún** debe entenderse como la contumacia para no asistir que, en dado momento, pudiera tener el concejal a quien se le requiera su presencia, mas no como la discrecionalidad de la autoridad para llevar a cabo o no un procedimiento con las formalidades que lo revisten.

171. Ahora bien, precisado lo anterior, no le asiste la razón a la actora en cuanto refiere que el Tribunal local indebidamente aplicó el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, pues contrario a su dicho, es aplicable al caso concreto en cuanto la presunción de abandono del cargo y las formas en que debe seguirse tal procedimiento.

172. De ese modo, tomando en cuenta que el mismo establece que para tener por abandonado un cargo debe requerirse al titular de dicho cargo con las formalidades

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

legales, esta Sala Regional advierte que tal situación no aconteció de esa manera.

173. Así, tal y como adujo el Tribunal local, el procedimiento seguido por el Ayuntamiento no revistió las formalidades necesarias, pues en las constancias que obran en autos no se advierte que se citara a la actora a las sesiones de cabildo de veintinueve de febrero y diecinueve de marzo en las que se determinó, respectivamente, el inicio del procedimiento de abandono del cargo y el abandono del cargo, por lo que no se acredita que faltara a tres sesiones de cabildo de forma consecutiva.

174. Adicional a lo anterior, no debe perderse de vista que esta cadena impugnativa deriva de un contexto en el que la regidora **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** ha manifestado diversas situaciones que pudieran constituir violencia política en razón de género, lo cual ha tenido como consecuencia que, a su dicho, desde hace nueve meses aproximadamente, sea víctima de desplazamiento forzado y, por tanto, al existir un temor fundado sobre su



integridad física y la de su familia, se encuentra refugiada en otro estado.

175. Situación que es de suma trascendencia si se toma en cuenta que, en dado caso, ello puede constituir una causa justificada para dejar de asistir al Ayuntamiento a ejercer el cargo que le fue encomendado y, en ese sentido, contrario a lo expresado por la actora, en el caso concreto, el abandono del cargo no sea por libre voluntad propia de la propietaria, sino que, como quedó expuesto, hay un trasfondo que la orilló a dejar de acudir, tal como la noticia de su secuestro que fue de trascendencia nacional.

176. Ahora, si bien lo anterior tampoco fue tomado en cuenta por el Tribunal local toda vez que no juzgó con perspectiva de género, lo cierto es que ningún efecto jurídico eficaz tendría el regresarlo a la instancia jurisdiccional local para que tome en cuenta el contexto del presente asunto, toda vez que, dicho Tribunal ordenó que se restituyera en su cargo pese a acreditarse que estuvo ausente del mismo, lo cual como ya quedó precisado, en todo caso, podría atender a un contexto de violencia y no a un abandono del cargo por decisión propia.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

177. En ese sentido, es correcto que el Tribunal local dejara sin efectos las actas tomadas en sesión de cabildo relativas al inicio del procedimiento de abandono del cargo, el abandono del cargo y la toma de protesta de la regidora suplente como regidora propietaria.

178. Por cuanto hace al planteamiento relativo a que el Tribunal local debió inaplicar el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal porque en el mismo se hace referencia a la figura de abandono del cargo y la revocación de mandato, las cuales son totalmente distintas con procedimientos diferentes, lo cual genera falta de seguridad jurídica al gobernado, tampoco le asiste la razón.

179. Toda vez que, el procedimiento de abandono del cargo tiene lugar ante lo siguiente:

- i. cuando el concejal deja de presentarse a ejercer el cargo sin causa justificada;
- ii. cuando ha sido requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento y aún así no se presenta.

180. Entonces, primero debe tenerse que el concejal no se presenta al cargo sin justificarlo, ante eso el ayuntamiento



tiene la obligación de requerirlo para que se presente y, si continúa sin presentarse, será entonces cuando el Ayuntamiento solicite al Congreso del Estado la revocación del mandato.

181. De ahí que, contrario a lo planteado por la actora, no se confunden las figuras ni se genera una falta de certeza jurídica al gobernado con el referido numeral, porque la revocación del mandato es una consecuencia del abandono del cargo.

182. En ese sentido, los agravios de la actora devienen **infundados**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

183. Al haber resultado fundados los planteamientos de la actora en el juicio ciudadano SX-JDC-340/2020, identificados con la letra B, e infundados los identificados con la letra C, paso seguido, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

184. En el caso, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los siguientes efectos:

I. **Se revoca el sobreseimiento** decretado por el Tribunal local en el juicio JDC **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

II. Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Tribunal local que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **analice y resuelva**, con perspectiva de género e intercultural los planteamientos expuestos por **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** relativos a la supuesta violencia política de género ejercida en su contra, así como de todos los planteamientos que no fueron tomados en cuenta por el Tribunal local debido al sobreseimiento que decretó.

Por lo que, una vez que emita la resolución respectiva, **deberá informar del cumplimiento** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a



que ello ocurra.

III. Por otra parte, se **deja intocado**, lo relativo a la declaración de invalidez de las actas de sesión de cabildo relativas al procedimiento de abandono del cargo, el pago de dietas adeudadas, así como la restitución de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE como regidora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE del Ayuntamiento de DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, Oaxaca.

185. Finalmente, en atención a que la actora DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE solicitó en el diverso juicio ciudadano SX-JDC- DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, y si

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

bien en el expediente SX-JDC-341/2020 la parte actora es distinta, lo cierto es que al controvertir el mismo acto impugnado, se sometió al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la protección de sus datos personales, para lo cual, el dos de noviembre del presente año, se dictó la resolución CT-SDP-RAC-17/2020 que determinó confirmar dicha protección en el expediente SX-JDC-341/2020; por lo que, se eliminan, de la versión protegida de la presente sentencia sus datos personales que pudieran hacerla inidentificable.

186. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

187. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

SX-JDC-341/2020 y SX-JE-108/2020 al diverso SX-JDC-340/2020, de conformidad con lo razonado en el Considerando Segundo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **séptimo** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente a **DATO PROTEGIDO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPSO. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en el domicilio que señalado en su demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de la misma manera** a Michel Vázquez Jiménez y Eloísa Rafaela López Gálvez, en el domicilio señalado en sus respectivas demandas, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a las actoras y los demás interesados.

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

IN
L

**SX-JDC-340/2020
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.